

NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Circular de noticias fiscales del 14 al 18 de agosto de 2023.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La Secretaría de Economía Publica Decreto que modifica tarifa de IGI e IGE.

El día martes 15 de agosto de 2023, el Presidente de la República emite Decreto por el que se modifica por el que modifica la tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, el cual entra en vigor a partir del 16 de agosto de 2023 y concluye su vigencia el 31 de julio de 2025.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5698661&fecha=15/08/2023#gsc.tab=0

Tesis Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027035

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 46/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO SE IMPUGNA UNA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RESPECTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

OFICINAS VISSION FIRM

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Monterrey, N.L.

contacto@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

fpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Xalapa, Ver.

contacto@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron a partir de qué momento debe computarse el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión fiscal en el que se impugnan sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictadas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo. Una postura se encaminó por considerar que el cómputo inicia a partir de la vista ordenada a las partes por el Tribunal Colegiado de Circuito, con copia de la sentencia emitida en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; mientras que el otro criterio estimó que el cómputo inicia a partir de la notificación de la sentencia por parte del órgano responsable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el término de quince días para la interposición del recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la sentencia respectiva por parte del Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Justificación: La notificación constituye el medio específico por el cual se crea la certeza de que el afectado por el acto que se notifica tuvo pleno conocimiento de éste, lo que supone que su realización no deje lugar a dudas para que se encuentre en posibilidad de defenderse. En el caso, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es puntual al señalar que las sentencias definitivas que emitan el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva. La regulación del recurso de revisión contenida en dicho precepto legal no acepta otra interpretación que no sea la literal que de él se desprende, al quedar precisado que dicho plazo será computable a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia. Lo anterior significa que el término para la interposición del recurso de revisión fiscal empezará a contar “dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva”, ya que es a través del acto de notificación que la autoridad demandada está en posibilidad jurídica de conocer en su integridad la resolución que se le notifica y de cuestionarla jurídicamente. En esa línea de pensamiento, no cabe la posibilidad de computar el plazo a través del acto mediante el cual el Tribunal Colegiado de Circuito dé vista a las partes con copia de la sentencia emitida en cumplimiento, con la intención de que realicen las manifestaciones que a su derecho convenga, pues este acto tiene una finalidad específica en el juicio de amparo, dentro del procedimiento de ejecución, la cual consiste en verificar el cumplimiento de una ejecutoria; aspecto que no puede extrapolarse para efectos de la interposición de un recurso previsto en un ordenamiento jurídico diverso a la Ley de Amparo. A esa conclusión se arriba porque la vista de ninguna manera sustituye el acto de notificación que se encuentra a cargo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que debe cumplir con las formalidades legales correspondientes, y porque el artículo 63 de la ley administrativa mencionada fija como punto de partida para la interposición del recurso de revisión fiscal, el surtimiento de efectos de la notificación de la sentencia. Por tanto, a juicio de esta Segunda Sala, queda de manifiesto que el legislador no dejó margen para interpretar que el cómputo para interponer el

recurso de revisión fiscal pueda hacerse en forma distinta a la que dispuso en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 87/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y los Tribunales Colegiados Décimo, Décimo Quinto, Séptimo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 120/2021, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver las revisiones fiscales 138/2019 (cuaderno auxiliar 684/2019) y 104/2019 (cuaderno auxiliar 676/2019), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 1/2022, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones fiscales 38/2022 y 257/2022, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 454/2019, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones fiscales 364/2017, 371/2017, 173/2018, 493/2019 y 503/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 151/2018.

Tesis de jurisprudencia 46/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de julio de dos mil veintitrés.

Registro digital: 2027014

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.1o.A. J/9 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CUOTAS OBRERO PATRONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR SU MONTO DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DEL ÁREA GEOGRÁFICA EN QUE SE ENCUENTRA EL DOMICILIO EN EL CUAL SE REALIZÓ EL REGISTRO PATRONAL.

Hechos: Una empresa promovió juicio contencioso administrativo contra el Instituto Mexicano del Seguro Social. Le reclamó un crédito fiscal derivado de supuestas omisiones de pago de aportaciones obrero patronales. En la sentencia reclamada el Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que el salario base de cotización para determinar el monto de las cuotas obrero patronales es el del área geográfica en la que se encuentra el domicilio afiliado al registro patronal, que era en la frontera norte donde el salario mínimo es mayor, y no el de la zona libre en el resto del país que es menor, donde supuestamente se encuentran los centros de trabajo a donde se mandaron subcontratados sus trabajadores.

Criterio jurídico: Se determina que el salario base de cotización para establecer las cuotas obrero patronales a la seguridad social es el del área geográfica en que se encuentra el domicilio afiliado al registro patronal, y no el de la diversa área del domicilio de los centros de trabajo donde se afirma que se suministró el personal, dado que conforme a los artículos 27, 28, 34 y 37 de la Ley del Seguro Social, 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el registro patronal se otorga por Municipio, con independencia de existir varios centros de trabajo, y con los salarios mínimos con los que se inscribe al trabajador.

Justificación: Así se obtiene de la interpretación de los artículos 27, 28, 34 y 37 de la Ley del Seguro Social, así como de los diversos 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización vigentes en 2021, puesto que si una persona se registra como patrón, sin haber aviso de modificación de salario, entonces, el registro patronal se otorga por Municipio, con independencia de existir varios centros de trabajo, y con los salarios mínimos con los que se inscribe al trabajador, por lo cual el salario para determinar el monto de las aportaciones es el que corresponde al área geográfica donde se encuentra el domicilio afiliado al registro patronal respectivo. Se estima que esta interpretación contribuye a dar seguridad jurídica tanto a los trabajadores como al instituto demandado y es razonable, puesto que sabrán que mientras no haya modificación de salario, cotizarán con base en el salario del área geográfica en la que se encuentra el domicilio del registro patronal. Esto con independencia de que en el caso pueda coincidir el domicilio fiscal con el domicilio del registro patronal, pues para la determinación del monto de las cuotas se considera no el domicilio fiscal, sino el afiliado al registro patronal, sin que sea trascendente el que puedan coincidir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 64/2022. Conexión Estratégica en Negocios Inteligentes, Sociedad Anónima de Capital Variable. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Frago. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Amparo directo 291/2022. Conexión Estratégica en Negocios Inteligentes, Sociedad Anónima de Capital Variable. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Frago. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Amparo directo 469/2022. Conexión Estratégica en Negocios Inteligentes, Sociedad Anónima de Capital Variable. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Amparo directo 87/2023. Conexión Estratégica en Negocios Inteligentes, Sociedad Anónima de Capital Variable. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Amparo directo 508/2022. Conexión Estratégica en Negocios Inteligentes, Sociedad Anónima de Capital Variable. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Registro digital: 2027024

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.34 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DE BEBIDAS A BASE DE SOYA, ALMENDRAS Y COCO SE ENCUENTRA GRAVADA CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16 %.

Hechos: Una contribuyente importó bebidas a base de soya, almendras y coco y pretendió que se le aplicara la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado, al considerar que encuadra en la hipótesis de excepción prevista en los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1 y 25, fracción III, de la ley relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la importación de bebidas de soya, almendras y coco se encuentra gravada conforme a la tasa general del 16 % del impuesto al valor agregado, por ser el resultado de un proceso de fabricación o industrialización, excluido de la tasa del 0 % prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1 y, por ende, del supuesto establecido en el diverso 25, fracción III, ambos de la ley relativa.

Justificación: Lo anterior, porque la voluntad del legislador reflejada en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, referido fue la de que sean exceptuadas de la tasa del 0 % las bebidas distintas de la leche, así como los concentrados, polvos, jarabes, etcétera, que sirvan (inclusive diluyéndose) para preparar bebidas refrescantes, entre los que encuadran los productos importados como bebidas a base de almendras, coco y soya; en la inteligencia de que si bien están destinados a la alimentación, no se supera la excepción citada, al tratarse de una bebida que no es leche; de modo que no es dable que se tribute aplicando la tasa del 0 %, pues los supuestos de excepción no deben concebirse de manera limitativa, sino enunciativa, toda vez que es imposible que en la norma se describan todas las bebidas existentes diversas a la leche, aun cuando en ciertos casos, para la elaboración de aquel producto sea adicionada la leche, pues sus cualidades son distintas en sabor y consistencia, cuestión que en estos casos ni siquiera se colma.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 225/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Registro digital: 2027025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.10o.A.33 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA IMPORTACIÓN DEL SUSTITUTO DE CREMA PARA CAFÉ – LÍQUIDO O EN POLVO–, SE ENCUENTRA GRAVADA CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16 %.

Hechos: Una contribuyente importó sustituto de crema para café –líquido y en polvo– y pretendió que se le aplicara la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado, al considerar que encuadra en la hipótesis de excepción prevista en los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1 y 25, fracción III, de la ley relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la importación del sustituto de crema para café –líquido o en polvo–, se encuentra gravada conforme a la tasa general del 16 % del impuesto al valor agregado, por ser el resultado de un proceso de fabricación o industrialización, excluido de la tasa del 0 % prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1 y, por ende, del supuesto establecido en el diverso 25, fracción III, ambos de la ley relativa.

Justificación: Lo anterior, porque el trato distinto en la aplicación de las diferentes tasas para cubrir el impuesto al valor agregado entre quienes enajenan o importan productos destinados a la alimentación en su estado natural y aquellos que lo hacen con productos con aportes nutrimentales sometidos a un proceso de industrialización se justifica porque los productos industrializados, debido al proceso de preparación que sufren para ser aptos para su consumo o ingesta, se presentan con un "valor agregado", en relación con los que se encuentran en su estado natural, de modo que no se trata de una misma situación de hecho; en la inteligencia de que el impuesto se generará por el valor que se les incorpora al haberse transformado, mezclado o procesado, al convertirse en cosa distinta a lo que originalmente eran. Así, el sustituto de crema para café –líquido o en polvo– es el resultado de la mezcla de determinados ingredientes, colocados en un recipiente que permite su almacenamiento y posterior consumo, de manera que ese producto es el resultado de un proceso de fabricación o industrialización, lo que conlleva la alteración del estado natural de los insumos que con independencia de que en sí mismos pudieran considerarse alimentos, su procesamiento tiene por objeto obtener un producto distinto a cada uno de sus componentes, cuya combinación al añadirle agua o leche líquida lo hace apto para ser consumido como alimento, pero sin que pueda desconocerse que se trata de un producto prefabricado, resultado de un proceso de industrialización, lo que repercute en que no encuadre en la hipótesis para aplicarle la tasa del 0 % y, por ende, tampoco en el supuesto contenido en el artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues con motivo de su procesamiento se añadió un valor agregado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 225/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Registro digital: 2027029
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.20o.A.7 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

MARCAS. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) SE ENCUENTRA OBLIGADO A MOTIVAR Y FUNDAMENTAR LA APLICACIÓN O NO DEL MISMO CRITERIO EN CASOS SEMEJANTES, AL RESOLVER SOBRE SU REGISTRO (PRECEDENTES MARCARIOS).

Hechos: Una persona moral solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) el registro de una marca, la cual era sustancialmente parecida a otras cuyos registros ya se le habían otorgado; dicha solicitud le fue negada porque la denominación propuesta y los productos que se pretendían ofrecer eran descriptivos en cuanto a su lugar de origen. En contra de esa resolución promovió juicio de nulidad, en el que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al estimar que los casos análogos donde se haya otorgado el registro son insuficientes para concederlo, porque el estudio de los signos marcarios es individual e independiente al otorgamiento de otros registros.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial está obligado a mantener un criterio consistente y coherente al resolver sobre registros marcarios en casos semejantes, pues no está exento de cumplir con los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad jurídica.

Justificación: Los derechos humanos referidos fundamentan el respeto al precedente, que es el criterio o decisión sostenida en un caso anterior, que debe aplicarse a casos similares en el futuro. Entonces, si bien es verdad que el criterio subjetivo sostenido por una autoridad administrativa al resolver un asunto sometido a su consideración no es controlable a través del juicio de amparo, al ser una cuestión más técnica que jurídica, lo cierto es que los razonamientos que emplee deben tener asidero en la lógica para considerarse fundados y motivados, pues estimar lo contrario abriría la posibilidad de que bajo el pretexto de aplicar un criterio subjetivo, se dictaran resoluciones caprichosas vulnerando nuestro sistema constitucional que, por cuanto a potestad de las autoridades, sienta un régimen de facultades expresas y limitadas. En virtud de lo anterior, si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad que interpreta y aplica la Ley de la Propiedad Industrial (vigente al resolver el asunto), es claro que los criterios a los que arribe deben ser consistentes y lógicos, pues "donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición", ya que de lo contrario se caería en la arbitrariedad, en contravención a la seguridad jurídica. Por tanto, el instituto señalado, en la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, sí está vinculado a mantener un criterio jurídico consistente en casos semejantes; en la inteligencia de que dicha autoridad conserva la facultad de apartarse de sus propios precedentes, en cuyo caso deberá exponer fundada y motivadamente las razones para hacerlo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 349/2022. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile

7

Ortiz Brena. Secretario: José Antonio Medina Espadas.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.